

Rv: RECURSO DE REPOSICIÓN Radicado 2019-959

alejandra llano muñoz <alejita.80@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 13:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

reposicion y apelacion suc. ivan armijo (2).pdf;

De: Alejandra Llano Muñoz

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 2:55 p. m.

Para: alejita80@hotmail.com <alejita80@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Radicado 2019-959

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D.

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTES: IVAN ARMIJO GIL
ASUNTO: SUBSANACION

RAD. 2019-959

ALEJANDRA MARIA LLANO MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con C.C. No 31.572.048 de Cali, abogada con T.P. No 253.844 del C. S. de la J, obrando como apoderada de los señores: **CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE, GLORIA PATRICIA ARMIJO AGUIRRE Y FANY ARMIJO AGUIRRE**, y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su señoría, que por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto No. 1147 de fecha 11 de junio de 2021, respecto a los numerales segundo y tercero, auto notificado en estados el día 26 de julio de 2021, recurso que sustento de la siguiente manera:

MOTIVACIONES

Primero: De acuerdo a la información suministrada por mis mandantes, la señora **LUZ MARIA LEMOS**, no convivía con el señor IVAN ARMIJO GIL, (q. e. p. d.), sumado a que jamás se les ha notificado la existencia de un proceso que declare la existencia de la unión marital de hecho entre su padre y la señora **LUZ MARIA LEMOS**.

Segundo: La muerte del señor IVAN ARMIJO GIL, (q. e. p. d.), acaeció el día el día 11 de enero del año 2010.

Tercero: manifiestas mis poderdantes que ninguna de las compañeras sentimentales que convivieron con el señor IVAN ARMIJO GIL, (q. e. p. d) y que procrearon hijos con él, iniciaron dentro del término legal el proceso judicial que declarara la existencia de la unión marital de hecho, para que les otorgara la calidad de compañeras permanentes.

Cuarto: El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, actualmente vigente y que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, consagra que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, **con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Quinto: De acuerdo al auto recurrido, la prueba que aportó la señora **LUZ MARIA LEMOS**, es una declaración juramentada de unión marital de hecho, **prueba deficiente** por cuanto ser un documento que no está consagrado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, y que no permite que sea reconocida como parte interesada en este proceso, por no aportar la prueba idónea de su respectiva calidad, como lo indica el artículo 491 del Código general del proceso.

Sexto: Obsérvese que en el trámite de sucesión del causante que iniciaron de manera fraudulenta, los herederos JAIR, NILSON AREAN, Y ROCIO ARMIJO LEMOS, ante la Notaría, y que obra en el expediente físico de este proceso de folio 23 al 28, se indica que el señor IVAN ARMIJO GIL, q. e. p. d., era soltero, razón por la que no incluyeron a la señora **LUZ MARIA LEMOS**, madre de los citados, como compañera permanente del causante y optaron por vender estos derechos a favor de su señora madre.

Séptimo: Por lo anterior y teniendo en cuenta que la calidad que ostenta la señora **LUZ MARIA LEMOS** en este trámite sucesoral, es decir de compañera permanente del causante, no está acreditada por ninguno de los documentos idóneos y/o oficiales indicados por la Ley, razón por la que no se puede dar aplicación al artículo 492 del Código General del proceso en este proceso, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, estipula lo siguiente:

“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

PETICION

1. Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva revocar el auto No. 1147 de fecha 11 de junio de 2021, respecto los numerales segundo y tercero del citado auto, teniendo en cuenta que la señora **LUZ MARIA LEMOS**, aporta una prueba deficiente, a razón de que no acredita la calidad de compañera permanente del causante IVAN ARMIJO GIL, (q. e. p. d), de la forma prevista como lo indica la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990., motivo por el cual se debe dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del citado auto.
2. En Caso de no prosperar el recurso de reposición interpongo en subsidio el recurso de apelación contra el auto No. 1147 de fecha 11 de junio de 2021, respecto a los numerales segundo y tercero, auto notificado en estados el día 26 de julio de 2021, por considerar que la señora LUZ MARIA LEMOS, no le asiste la calidad de compañera permanente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derechos numeral 7 del artículo 491 del Código general del proceso.

la Ley 979 de 2005, que modificó los artículos 2, 4, 5, y 6 de la Ley 54 de 1990.

ANEXOS

Téngase como prueba los que ya obran en el expediente, es decir:

1. La declaración aportada por la señora **LUZ MARIA LEMOS**.
2. Escritura pública No. 1771 del 29 de diciembre de 2011 de la notaria 16 del círculo de Cali, documento que obra en el expediente físico de este proceso de folio 23 al 28, que contiene la sucesión tramitada de manera fraudulenta por los señores JAIR, NILSON AREAN, Y ROCIO ARMIJO LEMOS.
3. Certificado de tradición, que obra en el expediente físico de este proceso de folio 17 al 22, en especial la anotación 21 de dicho certificado, donde se observa la venta que hicieron los señores JAIR, NILSON AREAN, Y ROCIO ARMIJO LEMOS,

a favor de su señora madre, señora LUZ MARIA LEMOS, después de haberse adjudicado de manera fraudulenta el bien inmueble objeto de esta sucesión.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEJANDRA MARIA LLANO MUÑOZ

C.C. No 31.572.048 de Cali

T.P. No 253.844 del C. S. de la J